

Falta de cobertura de telefonía móvil en la aldea de Lombao en Oourol

Expediente: R.7.Q/748/21

Santiago de Compostela, 17 de Noviembre de 2022

Sr. director:

En esta institución se inició una actuación de oficio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, tras tener conocimiento, con la información aportada por el Ayuntamiento de Oourol, de la falta de cobertura de telefonía móvil de los residentes en Lombao, parroquia de Sixto.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Oourol se adhirió a la actuación promovida por la Xunta de Galicia en colaboración con la Federación Gallega de Municipios y Provincias (FEGAMP) para resolver los problemas de cobertura móvil en zonas rurales, y cuando los técnicos de la *Oficina do Plan de Banda Larga* se desplazaron al lugar para hacer la comprobación de cobertura, esta no fue realizada en el lugar indicado, sino que la hicieron a 40 metros de las viviendas, en concreto en un garaje no habitado, por lo que las zonas habitadas siguen sin tener cobertura móvil ni acceso a internet.

Ante ello requerimos informe a esa agencia. En el informe aportado se indica lo siguiente:

“Que el Estado es la Administración competente en materia de telecomunicaciones, siendo la única Administración que puede incluir el derecho a que todos los ciudadanos dispongan de cobertura móvil aspecto que ya se reclamó desde la Xunta de Galicia en diversas ocasiones.

No obstante, desde la Xunta de Galicia se está trabajando en una actuación de mejora del servicio de comunicación móvil en las zonas que carecen del mismo.

Esta actuación, promovida en colaboración con la Federación Galega de Municipios e Provincias (Fegamp), tuvo una primera fase en la que los ayuntamientos interesados se adhirieron a esta iniciativa indicando las poblaciones en los que les constaban problemas de cobertura.

En una segunda fase realizada en colaboración con la Asociación de Ingenieros de Telecomunicación de Galicia (AETG), técnicos cualificados de la AETG realizaron medidas de

verificación en zonas representativas de las poblaciones demandadas, de cara a verificar estas deficiencias de cobertura.

En un tercer paso de dicha actuación de mejora del servicio de comunicación móvil, con fecha 19 de noviembre de 2020 se inició un proceso de consulta pública en el que se solicitaba la opinión de los sujetos y organizaciones potencialmente afectadas por esta medida, en las que se hacía pública la lista de poblaciones que, como resultado de las mediciones realizadas, se consideraban objetivo de esta medida.

En respuesta a esta consulta, con fecha 3 de diciembre de 2020 el ayuntamiento de Ouroel presentó alegaciones entre las que figuraba que la medida realizada en la población de 270380709 Lombao, no se había realizado en el lugar correcto. Analizada esta alegación, y tal y como figura en la "Memoria sobre el tratamiento de la información y alegaciones recibidas en el proceso de consulta pública sobre medidas de apoyo de cobertura de telefonía móvil en zonas rurales de Galicia", habida cuenta las características de la zona (orografía y distancia entre las poblaciones) y su influencia en la propagación radioeléctrica, se considera que las medidas realizadas son suficientemente representativas de la cobertura. Por consiguiente, esta alegación no fue estimada".

ANÁLISIS

A la vista del contenido de la queja de oficio, de la documentación aportada y de lo que se manifiesta en el informe de la administración, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Tal y como expresa el Informe de Amtega, el Estado es la Administración competente en materia de telecomunicaciones.

Ciertamente, la competencia estatal en materia de telecomunicaciones es exclusiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.21º de la Constitución.

Con la nueva Ley 11/2022 de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, se procede a la transposición en España del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, aprobado en el año 2018. En muchos aspectos, el sector de las telecomunicaciones tiene un componente claramente supranacional, por lo que las medidas legislativas adoptadas en este campo vienen en gran medida determinadas por los consensos que se arbitran a nivel comunitario. La ley española es, en todo caso, más ambiciosa en algunos puntos clave, por ejemplo, en lo que se refiere a la colaboración entre las Administraciones públicas en materia de despliegues y explotación de redes de comunicaciones electrónicas.

Se significa que, a pesar de la anteriormente considerada atribución de competencias al Estado, la Administración autonómica puede coadyuvar realizando actuaciones mediadoras con las operadoras personales para alcanzar el objetivo último de acceso universal a las

telecomunicaciones en unas condiciones mínimas de calidad y operabilidad y con independencia del lugar en que residan los ciudadanos que las demandan.

Y según se expresa en el informe recibido, desde la Xunta de Galicia se está trabajando en una actuación de mejora del servicio de comunicación móvil en las zonas que carecen del mismo. Esta actuación tuvo una primera fase en la que los ayuntamientos interesados se adhirieron a esta iniciativa, en una segunda fase se realizaron las mediciones por técnicos calificados de la AETG para finalmente proceder a una consulta pública en la que las alegaciones del ayuntamiento de Oourol resultaron desestimadas.

SEGUNDO: En relación con la alegación presentada por el ayuntamiento de Oourol a la consulta pública en la que se solicitaba la opinión de los sujetos y organizaciones potencialmente afectadas por las medidas de verificación en zonas representativas de las poblaciones demandadas, de cara a verificar estas deficiencias de cobertura, ésta se rechaza por considerar que las medidas realizadas son suficientemente representativas de la cobertura.

Es preciso trasladar a los operadores las quejas que se reciben, procedentes de las diferentes administraciones públicas, tanto por fallos en el funcionamiento de los servicios como por la falta de cobertura de los mismos. Los fallos en la prestación del servicio se trasladan al operador responsable del mismo, mientras que las quejas por falta de cobertura se comunican a todos los operadores para que lo conozcan para la planificación de futuras actuaciones.

También son fundamentales las subvenciones para la extensión de redes de telefonía móvil en núcleos rurales y aislados.

En el presente caso, el ayuntamiento de Oourol se adhiere a la actuación promovida por la Xunta, si bien rechaza las mediciones realizadas en el proceso de mejora del servicio de comunicación móvil.

CONCLUSIÓN

Por todo lo señalado hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, del 5 de junio, de la Valedora do Pobo, hacer llegar a ese órgano la siguiente **sugerencia**:

1ª. Que se valore completar la medición realizada por los técnicos calificados de la AEGT, en el sentido de comprobar la falta de cobertura de telefonía móvil en el lugar de Lombao, parroquia de Sixto, ayuntamiento de Oourol.

2ª Que se valore la puesta en marcha de las medidas para identificar la causa por la que no tiene eficacia el servicio en el lugar.

3º Que, de ser posible, se incluya dicha zona dentro de los planes que se consideren necesarios para la efectividad del servicio.

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la recomendación formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

Debo recordarle también que, al amparo de la ley reguladora de esta institución, su artículo 33 prevé que, se formuladas sus recomendaciones, no obtuviera respuesta o, en un plazo razonable, no se produjera una medida adecuada a lo sugerido, la Valedora do Pobo podrá poner los antecedentes del escrito y las recomendaciones efectuadas en conocimiento del responsable del departamento afectado o de la máxima autoridad de la Administración Pública gallega.

Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que persistan en aquella actitud, especialmente en los casos en que, considerando la Valedora do Pobo que era posible una solución positiva, esta no se consiguiera.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Reciba un atento saludo.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo